



NEUQUEN, 15 de Octubre del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ACUDEN C/ EPAS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 509057/2015"**, (INC N° **53265/2015**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 5 - NEUQUEN a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante el auto de fs. 29 de este cuadernillo, la magistrada de grado rechaza el recurso de revocatoria que interpuso la parte actora a fs. 22/28 vta. contra la providencia de fs. 23/24, y considera que el beneficio de justicia gratuita dispuesto por el art. 12 párrafo 2° de la ley 2268 sólo comprende únicamente la exención del pago de la tasa de justicia y de la contribución al Colegio de Abogados.

Asimismo, concede la apelación planteada en subsidio.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión y a partir de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada en autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A." (LL, diario del 23/2/2015, pág. 11), ha quedado definitivamente zanjada la controversia en torno al alcance de la expresión "justicia gratuita" contenida en los arts. 53 y 55 de la Ley 24.240, reproducida a nivel local por la Ley 2.268 (art. 12).

En el precedente señalado, la Corte Nacional revoca parcialmente su propia sentencia, en estos términos: *"...en el fallo del 11 de febrero de 2014 se omitió valorar que*



en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la Ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita... Por ello... se deja sin efecto lo resuelto en materia de costas... disponiéndose que, en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la Ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte vencida".

Entendemos que, en la línea de sus anteriores pronunciamientos ("Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A." y "Cavalieri c/ Swiss Medical S.A."), la Corte Federal ha asumido postura, con mayor claridad, a favor de la interpretación más amplia del término "justicia gratuita", equiparándola al beneficio de litigar sin gastos.

Esta es la interpretación que también realiza Alejandro Alberto Fiorenza, comentando este último fallo de la Corte Suprema. El autor citado señala que "No fue sino hasta el año 2008, con la reforma de la ley, que aprovecharon los legisladores nacionales para agregar un segundo párrafo y establecer, en concordancia con el art. 53, el beneficio de justicia gratuita en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por las mencionadas asociaciones en defensa de intereses de incidencia colectiva... Sucede, sin embargo, que como bien lo señala Vázquez Ferreyra, la técnica legislativa empleada... no fue la mejor y ello generó ciertas incertidumbres... tenemos lo relativo al alcance del beneficio de gratuidad reconocido por la Ley 24.240, y nos encontramos con dos posturas:... a) Una de tinte más restrictivo, conforme la cual dicho beneficio se limita exclusivamente a la exención de tasas, sellados de actuación y otros cargos que por lo general se abonan al inicio del procedimiento..., y b) Otra de carácter más amplio, puesto que considera que la justicia



gratuita de la Ley de Defensa del Consumidor no se agota en la sola exención de la tasa de justicia y de los sellados de actuación, sino que comprende incluso a las restantes costas del proceso... Tesis -la amplia- que es seguida en la actualidad por la gran mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia nacional, incluida la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (cfr. aut. cit., "Dudas y certezas en torno al criterio adoptado por la CSJN con respecto al alcance del beneficio de justicia gratuita reconocido a los consumidores", DJ, fascículo del 3/6/2015, pág. 24).

Por ende, siendo conveniente en aras de la economía procesal y por el prestigio técnico y moral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adherir a los criterios que ella sustenta, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto hace saber que el beneficio de justicia gratuita no incluye costas ni honorarios del proceso.

Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Dejar sin efecto la resolución de fs. 23/24 en cuanto hace saber que el beneficio de justicia gratuita no incluye costas ni honorarios del proceso.

II.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA